



Reunido el Comité de Apelación para ver y resolver el recurso interpuesto por el CD JUAN GRANDE contra acuerdos de fecha 18 de mayo de 2021 del Juez de Competición

ANTECEDENTES

Primero: En el acta del partido correspondiente a la Segunda División RFEF de Fútbol Femenino (Reto Iberdrola), celebrado el día 13 de marzo de 2022 entre el Madrid CFF y el CD Juan Grande, el árbitro reflejó en el apartado "Incidencias visitante", epígrafe 3. Técnicos:

B.- EXPULSIONES CD Juan Grande Ginelux: En el minuto 89, el técnico Marcos Garcia Ameneiros (Encargado Material) fue expulsado por el siguiente motivo: Dirigirse a mí desde el banquillo en los siguientes términos: "eres una sinvergüenza, eres malísima"

- CD Juan Grande Ginelux: En el minuto 89, el técnico Maria Del Mar Pontejo Suarez (Entrenador) fue expulsado por el siguiente motivo: Dirigirse a mí con los brazos en alto, a voz en grito, saliendo del banquillo en los siguientes términos: "pero pita la otra que ha sido un agarrón!"

C.- OTRAS INCIDENCIAS

- Equipo: CD Juan Grande Ginelux. Técnico: Marcos Garcia Ameneiros. Motivo: Otras incidencias: Tras ser expulsado, continúa gritando y se dirige a mí en los siguientes términos: "expulsate a ti mismo, sinvergüenza que eres una puta sinvergüenza, te irás tranquila, sinvergüenza"

Segundo: En sesión celebrada el día 16 de marzo, vistos el acta arbitral y demás documentos correspondientes a dicho encuentro, el Juez de Competición adoptó, entre otros, los siguientes acuerdos:

Protestas al árbitro (120)

Suspender por 2 partidos a D^a. Maria Del Mar Pontejo Suarez, en virtud del artículo/s 120 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 18,00 € en aplicación del art. 52.

Insultos, ofensas verbales y actitudes injuriosas (94)

Suspender por 4 partidos a D. Marcos Garcia Ameneiros, en virtud del artículo/s 94 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 36,00 € en aplicación del art. 52





Tercero: Contra dichos acuerdos el CD Juan Grande interpone en tiempo y forma recurso de apelación solicitando se revise la sanción impuesta.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El CD Juan Grande Ginelux ha invocado como motivos de su recurso de apelación los siguientes:

- i. El acta del partido contiene una incorrecta redacción en lo referente a que la entrenadora D.^a María del Mar Pontejo Suárez fuera expulsada por «*dirigirse a [la colegiada] con los brazos en alto, a voz en grito, saliendo del banquillo en los siguientes términos: “pero pita la otra que ha sido un agarrón”*», y a que el técnico D. Marcos García Ameneiros fuera expulsado en «*el minuto 89 del encuentro*» por «*dirigirse a [la colegiada] desde el banquillo en los siguientes términos: “eres una sinvergüenza, eres malísima”*». Además, a juicio del club recurrente, tampoco es cierto que el técnico D. Marcos García Ameneiros se volviera a dirigir a la árbitra en los términos reflejados en el acta: «*expúlsate a ti mismo, sinvergüenza que eres una puta sinvergüenza, te irás tranquila, sinvergüenza*».
- ii. De la prueba videográfica aportada se infiere la existencia de varios errores materiales manifiestos que conducen a la equivocada sanción de ambos técnicos del CD Juan Grande Ginelux, en la medida que está fuera de toda duda que la entrenadora D.^a María del Mar Pontejo Suárez no pudo salir del banquillo, porque ya se encontraba en el área técnica, ni que tampoco se dirigió a la colegiada con los brazos en alto y gritando. De igual modo, del visionado del citado video se observa que el técnico D. Marcos García Ameneiros no fue expulsado en el minuto 89 del encuentro, ni durante el transcurso de éste, y, por ende, no dirigió las ofensas que se relatan en el acta arbitral.
- iii. En virtud de todo ello, el club recurrente solicita al Comité de Apelación que acuerde estimar su recurso y deje sin efecto las sanciones impuestas a D.^a María del Mar Pontejo Suárez y D. Marcos García Ameneiros.

Segundo.- Este Comité de Apelación debe recordar que, tal y como se establece en el Reglamento General de la RFEF, “*el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos*” (artículo 236, párrafo 1) y entre sus obligaciones está la de “*amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas*” (artículo 237, párrafo 2, apartado e); así como la de “*redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes*” (artículo 238, apartado b). El valor probatorio de dichas actas es evidente, ya que –como se establece en el artículo 27 del Código





Disciplinario de la RFEF- *“las actas suscritas por los árbitros constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas”* (párrafo 1). A lo que añade que *“en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto”* (párrafo 3). Asimismo, en materia de amonestaciones, el artículo 111.2 del mismo Código, establece: *“Las consecuencias disciplinarias de las referidas amonestaciones podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de error material manifiesto”*.

Tercero.- No es función del órgano disciplinario en ningún caso valorar la aplicación e interpretación de las reglas del juego, pues ello es *“competencia única, exclusiva y definitiva de los árbitros, sin que los órganos disciplinarios federativos puedan conocer de las mismas”*, como establece el art. 111.3 del citado Código Disciplinario. Por el contrario, el órgano disciplinario, en el ejercicio de sus funciones, debe tener en cuenta lo señalado en el anterior fundamento jurídico, en especial por lo que se refiere a la presunción de veracidad de las actas arbitrales, y debe analizar de modo riguroso toda alegación y prueba relativa a la existencia de un error material manifiesto.

En tal sentido, este Comité de Apelación y el propio Tribunal Administrativo del Deporte han resuelto de manera clara y contundente en diferentes Resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el manifiesto error de la árbitra. En concreto, el TAD, en su Resolución de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), ha señalado que *“cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son “definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” está permitiendo que el principio de invariabilidad (“definitiva”) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un “error material manifiesto”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”*.

Para la decisión sobre la existencia o no de un error material manifiesto por parte de la colegiada se ha de acudir a las pruebas aportadas, siendo de especial valor en estos supuestos la videográfica, como la que aporta el club recurrente. Esta prueba está claramente admitida en la legislación española como medio probatorio (así, el art. 382 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), al igual que lo reflejan múltiples resoluciones del TAD.

Cuarto.- En el caso que nos ocupa, el club recurrente se basa en la prueba videográfica aportada para tratar de acreditar la supuesta existencia de varios errores manifiestos en el contenido del acta arbitral, en particular en lo referente a que los técnicos del CD Juan Grande Ginelux, D.^a María del Mar Pontejo Suárez y D. Marcos García Ameneiros, se dirigieran a la colegiada en los términos recogidos en la misma.

Partiendo de lo expuesto y tras estudiar los argumentos y alegaciones del club recurrente sobre la base del vídeo aportado y revisar esta prueba videográfica reiteradamente, los miembros de este Comité de Apelación consideran que ésta no es suficiente para desvirtuar la presunción de veracidad del acta.

Lo que se dilucida en los órganos disciplinarios no es la prueba de lo que realmente ocurrió, sino





algo mucho más modesto: si lo que se aprecia en las pruebas, en concreto ahora en la videográfica, es compatible con lo reflejado en el acta. Así, lo único que corroboraría la existencia de un error material manifiesto (“claro o patente”) sería la incompatibilidad absoluta de lo que se aprecia en las imágenes con lo reflejado en el acta arbitral, es decir, que las imágenes descartaran indubitadamente la existencia de las manifestaciones formuladas por los dos técnicos del club recurrente.

En efecto, las imágenes aportadas no amparan necesariamente la interpretación del CD Juan Grande Ginelux, en la medida que de su visionado no se infiere que sus técnicos no se dirigieran a la árbitra en los términos reflejados en el acta. Por lo que respecta a la expulsión de la entrenadora D.^a María del Mar Pontejo Suárez, el plano de la grabación no permite descartar que la misma no se levantara inicialmente del banquillo para protestar, ni que no levantara los brazos, ni tampoco que no se dirigiera a la colegiada profiriendo las expresiones recogidas en el acta, siendo este último elemento el esencialmente relevante para la imposición de la correspondiente sanción disciplinaria. Por otro lado, en relación con la conducta de D. Marcos García Ameneiros, la prueba videográfica aportada en ningún caso contribuye a descartar que el citado técnico no se dirigiera a la colegiada en los términos referenciados en el acta.

Respecto a una posible discrepancia del minuto del partido en que D. Marcos García Ameneiros fue expulsado, este Comité ha de recordar que, de conformidad con el artículo 48.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, “[...] *el defecto de forma sólo determinará la anulabilidad cuando el acto carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o dé lugar a la indefensión de los interesados*”.

En el caso que nos ocupa, del examen del acta del encuentro se observa que los hechos por los cuales D. Marcos García Ameneiros fue sancionado aparecen expresamente reflejados. A este respecto, no cabe ninguna duda de que en un primer momento se dirigió a la colegiada utilizando los términos siguientes: «eres una sinvergüenza, eres malísima», y en un momento posterior le profirió la siguiente expresión: «expúlsate a ti mismo, sinvergüenza que eres una puta sinvergüenza, te irás tranquila, sinvergüenza». En virtud de ello, una presunta equivocación por parte de la colegiada en la anotación en el acta del minuto o momento concreto del encuentro en que el técnico formuló las anteriores manifestaciones es absolutamente irrelevante para los hechos aquí enjuiciados, y de ningún modo puede suponer la anulación de la sanción impuesta.

En definitiva, siendo las imágenes compatibles con lo reflejado en el acta, no puede apreciarse ningún error material manifiesto, y ello con independencia de que esas imágenes sean compatibles con otras versiones de los hechos, incluidas las que expresa el club recurrente. Las meras dudas tampoco serían suficientes para demostrar ese error “claro y patente”, único capaz de desvirtuar la presunción de veracidad del acta arbitral, por lo que este Comité de Apelación debe desestimar los motivos aducidos por el club recurrente.

En aras de la exhaustividad, se observa por parte de este Comité que las sanciones a los técnicos del CD Juan Grande Ginelux se han impuesto en su grado mínimo, lo que a la vista de la relevancia de los incidentes, en relación con la tipificación de las infracciones del artículo 120 y 94 del Código Disciplinario de la RFEF, cabe considerar como adecuadas y proporcionadas. En este sentido, una vez ponderadas todas las circunstancias concurrentes al objeto de alcanzar la necesaria y debida proporción entre los hechos imputados y la responsabilidad exigible, este Comité de Apelación tiene por correcta tanto la aplicación de los artículos 120 y 94 del Código Disciplinario como las sanciones impuestas por el Juez Único de Competición.





Resolución de Apelación acuerdos adoptados

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación,

ACUERDA:

Desestimar el recurso formulado por el CD Juan Grande Ginelux, confirmando el acuerdo impugnado que se contiene en la resolución del Comité de Competición de la RFEF de 16 de marzo de 2022.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

-

31 de marzo del 2022

Fdo: MIGUEL DÍAZ GARCÍA-CONLLEDO

El presidente

